



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-116/2022

PARTE ACTORA: SEVERIANO TEPETATE PEÑA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de noviembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por **Severiano Tepetate Peña, Valente Marcos Bartolo, Alejandro Menesio Secundino, Víctor Pérez Peña, Margarita Marcos García, José Nandho Bartolo, Cirilo Paloma Jacinto, Juan Alonso González, Catalina Polvadera Hormiga y Felipe Peña Bartolo**² en contra del **ayuntamiento de Ixmiquilpan**³, así como del **delegado municipal de la comunidad del Olivo**⁴, con motivo de la supuesta omisión de abastecerlos de agua potable, así como usurpación de funciones; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación. El veintiuno de octubre, se interpuso, ante este Tribunal, el juicio que nos ocupa.

2. Registro y turno. Por acuerdo de misma fecha, la Presidenta tuvo por recibida la demanda, la registró con la clave **TEEH-JDC-116/2022** y turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores, accionantes o promoventes.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante el delegado.

3. Radicación. El veinticuatro siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al percatarse de su notoria improcedencia, ordenó la elaboración de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, fracción II, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, fracción IV, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones IX y XIII, 21, fracción III, 26, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal; toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en su calidad de habitantes de la comunidad del Olivo, del municipio de Ixmiquilpan, atribuyendo diversas omisiones a los integrantes del ayuntamiento, así como al delegado de su comunidad.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Perspectiva indígena. El medio de defensa fue promovido por ciudadanos que se auto adscriben indígenas, por lo que, en atención a los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe resolver bajo una perspectiva

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁸, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por tanto, este Tribunal está obligado a resolver privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecen los accionantes, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

Asimismo, la referida Sala, en la jurisprudencia 13/2008 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁹, estableció que en el Juicio Ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia de los agravios hechos valer por los accionantes o aquellos que pretendieron plantear y que, ante su condición de desventaja, no realizaron; y se determinará el acto que realmente les genera una afectación, tanto a ellos, como, en su caso, a su comunidad.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, conforme a los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”¹⁰

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que los actos controvertidos no corresponden a la materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, los accionantes manifiestan, medularmente, que el ayuntamiento ha sido omiso en dotar a su comunidad de agua potable; así como que, el delegado ha usurpado funciones.

Asimismo, hacen referencia a diversos hechos que, según su dicho, han venido ocurriendo desde el dos mil doce, tales como:

- Que un grupo denominado “Xido-Hai”, de manera abusiva y arbitraria se aprovecha de la comunidad para su único beneficio.
- Que durante once años ha habido una mala utilización de recursos, engaño y crueldad en el proceso para la constitución del grupo denominado “Olivareros del Ato Mezquital, A.C.”, del cual son miembros los promoventes.
- Que han sido víctimas de amenazas de muerte, agresiones, balaceras, destrucción de casas habitación, destrozo de vehículos, abrir calles sin permiso y robo de vehículo.

- Que en abril de dos mil diecinueve iniciaron los cortes de agua potable, por intereses del presidente del grupo “Xido-Hai”, la tesorera de obras y el delegado en funciones en dicho año.
- Que el diez de abril el sub delegado municipal negó el acceso e impidió el tránsito de una pipa.
- Que el dos de agosto el delegado emitió y signó un documento donde restringe el abasto de agua a la comunidad del Olivo.

Hechos que de ninguna manera se adecuan a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos.

Cabe señalar que, atendiendo a los parámetros para juzgar con perspectiva indígena, aún tratando de suplir la ausencia total de los agravios que pretendieron hacer valer los accionantes, no se advierte ningún indicio respecto a que exista la posibilidad de que, lo que alegan, se trate de una posible transgresión a sus derechos político-electorales.

Ello, toda vez que su principal inconformidad versa sobre la posible transgresión a sus derechos humanos, pues alegan que se les ha suspendido el suministro de agua potable, lo cual consideran vulnera la dignidad humana.

Por tanto, es evidente que los accionantes pretenden controvertir actos que de ninguna manera actualizan los supuestos de procedencia del juicio ciudadano previamente referidos, al no constituir materia electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano** su demanda, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

No obstante, atendiendo al artículo 17 de la Constitución Federal y que este Tribunal se encuentra obligado a impartir justicia completa y expedita, así como procurar la protección más amplia de los promoventes, al pertenecer

a una comunidad indígena, se considera pertinente **dar vista** a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, a efecto de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo conducente con relación a las alegaciones de los accionantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, así como de la demanda, **dese vista** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

Resumen, traducción y difusión.

De los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 38, párrafo tercero, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena; así como de la jurisprudencia 46/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**

RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN¹¹; se advierte el reconocimiento pleno de los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Por tanto, se estima necesario resumir y traducir la presente resolución, a efecto de que los accionantes puedan conocerla en su lengua originaria, Ñhãñhú, pues se tiene que es la dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo:

Resumen de la sentencia

Severiano Tepetate Peña y demás demandantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan y del delegado de la comunidad del Olivo.

Los integrantes del pleno de este Tribunal, les informamos que deseamos su demanda, al no resultar procedente, pues no podemos atender sus pretensiones, por lo siguiente:

De inicio, resaltamos que, atendiendo a su auto adscripción indígena, juzgamos su caso con perspectiva intercultural; por lo que, buscamos corregir, incluso totalmente, sus alegaciones.

Sin embargo, de su demanda fue imposible encontrar argumentos relacionados con una posible violación a sus derechos político – electorales, pues, más bien, alegan la supuesta transgresión de sus derechos humanos, derivada, según su dicho, de la suspensión del suministro de agua potable por parte del ayuntamiento y el delegado de su comunidad.

Por tanto, este Tribunal no puede atender su demanda, pues evidentemente sus alegaciones no se relacionan con una probable violación de sus derechos político-electorales.

No obstante, procurando su protección más amplia, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias que consideren pertinentes y, asimismo, se da vista de su demanda a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se pronuncie respecto de sus alegaciones.

Resumen que deberá difundirse en el municipio de Ixmiquilpan, particularmente en la Comunidad del Olivo, con la finalidad de informar lo resuelto a los habitantes de ésta, en forma efectiva y conforme a sus condiciones específicas, en atención a la jurisprudencia **15/2010**¹² de Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR**

¹¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.